



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00377 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del **BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$73´483.426,81)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130745289600335232; más la suma de **\$3´740.653** correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021 a la tasa del 09.998% efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$199'970.163,53)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130745219600335281; más la suma de **\$9'947.117,90** correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021 a la tasa del 12.999% efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$3'885.556)**, por concepto de capital contenido el pagaré N° 001304115000130865; más los intereses de mora causados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso o como lo establece el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-563231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado DIEGO ARTURO PAREJA QUINTERO con C.C 79.458.799. Ofíciase.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS identificado con C.C. 71.582.368 y T.P. 86.623 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales del doctor ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS a los abogados ÁNGELA MARÍA HIDALGO LONDOÑO con C.C 43.428.693 y TP. 110.213 y SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO con C.C 1.035.591.337 y T.P 209.046 del C.S.J y a JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO con C.C 1.152.470.412, quien podrá recibir información del presente negocio, pero no tendrá acceso al expediente al no acreditarse sus estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>175</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>28 de octubre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab783fa299e20ee78213e00a40eaad9802322d9302bec03ca3bda904f5f71eb

Documento generado en 27/10/2021 09:18:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>